año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA. Esta Ley fué publicada oficialmente en la Prensa Nacional el día diez y ocho de enero del año en curso 1954.

Ley Nº 3740 que designa con el nombre de Angelita Trujillo, al nuevo Hospital Infantil que se construirá en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7642, del 30 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3740.

CONSIDERANDO: Que el moderno establecimieto hospitalario para niños cuya construcción en Ciudad Trujillo ha sido contratada por el Poder Ejecutivo, representa un señalado lo-

gro en la política sanitaria de protección a la infancia, orientada y dirigida por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria;

CONSIDERANDO: Que por ese generoso rasgo y por todo cuanto ha hecho por la salud y el bienestar de los niños, merece el Benefactor de la Patria el reconocimiento y la gratitud del pueblo dominicano, y ninguna demostración es más digna que el otorgamiento del nombre de su hija mimada al nuevo centro de salud,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se designa con el nombre de "Angelita Trujillo" al nuevo Hospital Infantil que se construirá en la Avenida Independencia esquina Fabre Geffrard, de Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de

enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3741, sobre Préstamos de menor Cuantía.— G. O. No. 7649 del 20 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3741.

Art. 1.— Todo préstamo de dinero por un monto que no exceda de RD$500.00, convenido con otorgamiento de garantía real o con prestación de garantía personal de firma comercial de primera clase, podrá realizarse a un interés mensual de hasta un 3%. Cuando para la seguridad del pago de dichos préstamos no se otorguen o presten las indicadas garantías, el tipo de interés mensual no podrá ser mayor del 3½%.

Párrafo.— Para los fines de esta ley, se considerarán firmas comerciales de primera clase, las de los comerciantes o empresas comerciales establecidas en el país que gocen de reconocida y notoria solvencia económica y moral.

Art. 2.— Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley, no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley Nº 703 del 20 de marzo de 1942 y sus modificaciones.

Art. 3.— Un mismo prestamista no podrá prestar más de RD$500.00 a una misma persona, a los tipos de interés que autoriza el artículo 1º de esta ley. Todo exceso sobre la suma ya indicada de RD$500.00 que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura.

Art. 4.—Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.— En la solicitud se indicarán:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nom-